

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
JERUSALÉN - CUNDINAMARCA  
jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jerusalén, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Cui** : No.253076000401 2016 00545  
**Radicado Int.** : No.253684089001 2019 00080 00  
**Delito** : LESIONES PERSONALES DOLOSAS  
**Sindicado** : MARIO ANDRES GARZÓN CONTRERAS  
**Víctima** : K. D. C. V.

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Clausurada como se encuentra la audiencia de juicio público y oral en las diligencias que se adelantan en contra del ciudadano MARIO ANDRES GARZON CONTRERAS por la conducta de lesiones personales en el grado de consumado, en calidad de autor y a título de dolo y como no se advirtió en el curso de la actuación circunstancia que pueda invalidar lo actuado, procede esta instancia dentro de la oportunidad establecida en el artículo 22 de la Ley 1826 de 2017 a proferir la sentencia que corresponda en derecho, justicia y conforme a los elementos materiales probatorios y evidencia física consecuente con el sentido del fallo previamente enunciado.

**II. SITUACIÓN FÁCTICA**

La investigación que se adelantó tuvo su origen al tenor de la denuncia por hechos ocurridos en el Polideportivo del municipio de Jerusalén Cundinamarca el 30 de mayo de 2016 a eso de las 20:30 horas, tras la decisión de jugarse un partido de microfútbol entre el equipo de la Policía y el de los jóvenes del pueblo, apuesta de dinero de por medio, pero como perdió el equipo de la Policía, optaron por la revancha. En el equipo de la Policía, entre otros, jugaba MARIO ANDRES GARZON CONTRERAS y en el de los jóvenes BRAYAN MURCIA, DIEGO ARMANDO VILLALBA y HERNANDO SALAMANCA, cuando los Señores GARZON CONTRERAS y MURCIA entraron en roles hasta que, finalmente, a los golpes, instante en el que el primo de BRAYAN, el menor K.D.C.V., quien contaba con 15 años edad, observaba lo sucedido desde las gradas del campo de juego, acercándose hacia éstos pero fue agredido físicamente por MARIO ANDRES, quien le propinó un puño en su boca; el menor, por tanto, fue remitido al día

siguiente al Hospital Marco Felipe Afanador de Tocaima y allí el médico cirujano le prescribió incapacidad provisional de 15 días y secuelas por determinar; luego el 1º de junio de 2016 se otorgó incapacidad por 13 días y secuelas a determinar, pero el 13 de agosto siguiente se estipuló incapacidad definitiva de 13 días con secuelas medico legales de deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente.

### **III. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO**

**3.1** MARIO ANDRES GARZON CONTRERAS, identificado con la C.C.No.1.070.005.710 de Cajicá, nació el 24 de mayo de 1987, cuenta con 33 años, reside en Zipaquirá y se desempeña como Patrullero de la Policía Nacional, con estatura de 1.69 metros, color de piel trigueña, de contextura gruesa, cabello liso castaño e hijo de Ana Virginia Contreras y Leonidas Garzón Castro.

**3.2** La plena identidad del procesado está respaldada con el informe de Investigador de Campo FPJ-13 del 30 de julio de 2019, así como la respectiva reseña decadactilar allegada por la Delegatura de la Fiscalía General de la Nación<sup>1</sup>.

### **IV. ESTIPULACIÓN PROBATORIA**

Las partes estipularon la plena identidad del acusado MARIO ANDRES GARZON CONTRERAS<sup>2</sup>.

### **V. PRUEBAS INGRESADAS EN EL JUICIO ORAL**

**5.1 De la Fiscalía General de la Nación.** Se practicó el testimonio del Médico Legista Luis Hernando Rubio Mora con quien se introdujo Formato de Dictamen de Lesiones Médico Rurales y Oficiales del 31 de mayo de 2016 suscrito por el Médico Legal Juan Pablo Pinchao Manga, Informe Pericial de Clínica Forense No.UBGR-DSC-01052-2016 del 1º de junio de 2016 suscrito por el Profesional Universitario Forense Novar René López Ceballos e Informe Pericial de Clínica Forense No.UBGR-DSC-01426-2016 del 3 de agosto de 2016 suscrito igualmente por el profesional<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Fls. 94-96.

<sup>2</sup> Fls. 94-96.

<sup>3</sup> Fls. 97-99.

**5.2 De la Defensa.** Se practicó el testimonio del acusado Mario Andres Garzon Contreras con quien se introdujo Formato Único de Noticia Criminal FPJ-2 del 3 de junio de 2016 que dan cuenta de acontecimiento donde resultara agredido por el ciudadano Brayan Murcia, Formato de Dictamen de Lesiones Médico Rurales y Oficiales del 31 de mayo de 2016 suscrito por el Médico Legal Juan Pablo Pinchao Manga, solicitud de desistimiento de la acción penal por reparación integral suscrita por Kevin David Cortés Villalba y acuerdo conciliatorio pactado entre Kevin David Cortés Villalba y Mario Andrés Garzón Contreras<sup>4</sup>.

## **VI. PRUEBAS INGRESADAS EN EL JUICIO ORAL**

Finalizada la etapa probatoria las partes alegaron de conclusión conforme al traslado de que trata el artículo 443 del Código de Procedimiento Penal (art. 21, Ley 1826 de 2017).

## **VII. ANTECEDENTES**

**7.1** Con fundamento en los hechos inicialmente narrados la Fiscalía General de la Nación con acompañamiento de las garantías legales y constitucionales, encontró suficiente evidencia y hace inferencia razonable para acusar al ciudadano MARIO ANDRES GARZON CONTRERAS, identificado con la C.C.No.1.070.005.710 de Cajicá por el delito de lesiones personales en el grado de consumado, en calidad de autor y a título de dolo tipificado en el artículo 111, inciso 1º del artículo 112, inciso final del artículo 113 del Código Penal, razón por la que a pedido del Ente Investigativo ante este Despacho Judicial se surtió la respectiva audiencia concentrada, acto público que se desarrolló en dos sesiones, una del 23 de enero y 13 de marzo de 2020, oportunidad en la que el indiciado no aceptó los cargos<sup>5</sup>.

**7.2** Tras el aplazamiento de la audiencia programada para la instalación del juicio oral, solamente hasta en sesiones del 15 de marzo y 10 de mayo de 2021 se desarrolló el juicio oral en el que se presentó la teoría del caso por parte del Ente Investigador para que se condenara al acusado y de la Defensa para que se dispusiera su absolución, mas luego de la práctica e incorporación de los medios probatorios enunciados, se concedió la palabra a la Delegada del Ente Titular de la Acción Penal y al Defensor del encausado a efectos que presentaran sus alegaciones conclusivas y circunscritas a las posiciones iniciales planteadas en su teoría<sup>6</sup>.

---

<sup>4</sup> Fls. 50-55.

<sup>5</sup> Fls. 23, 25 y 27-33.

<sup>6</sup> Fls. 100-101 y 125-126.

**7.3** La Señora Delegada Fiscal en su alegato conclusivo resalta que al juicio sólo se recibieron dos testimonios; uno de la prueba que pidió del médico legista y el otro, el testimonio del procesado, quien renunció a su derecho a guardar silencio; se establece con certeza que en horas de la noche del 30 de mayo de 2016 en el Polideportivo de Jerusalén sí acaeció una riña cuando se desarrollaba el encuentro deportivo entre miembros de la Policía y los muchachos del pueblo en donde éste resultó lesionado, a raíz de una palea y ánimos acalorados, por el Señor Brayan Murcia y como prueba de ello se introdujo con su declaración la denuncia que presentó contra aquél, lesiones de las cuales la incapacidad fue por 12 días a raíz del golpe que recibió, hechos que conducen a inferir claramente que en ese momento el menor víctima para la época de los hechos también resultara lesionado, pues acorde con lo dictaminado por el Perito se generó una incapacidad definitiva de 13 días con secuelas de deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente, pues recibió golpe en la parte superior de labio izquierdo que originó cicatriz visible deprimida de 2 centímetros y bajo esa órbita pese a que el menor, hoy ya mayor de edad Kevin David Cortes Villalba fue renuente a comparecer al juicio, sí aparece demostrado se realizó conciliación entre el procesado y víctima de las lesiones tal cual lo afirma el encartado al informar que el Señor Cortés Villalba recibió \$5'000.000,00 para que se terminara el proceso, razón por la que, infiere, sí hay una autoría en cabeza del acusado, pues queda claro *"no es cierto de que por uno arreglar un proceso va a cancelar una suma..."*, así entonces con este medio de prueba que la misma defensa introduce al juicio, se permite establecer que Mario Andrés fue quien lesionó a Kevin David con ocasión a la reyerta acaecida toda vez que la intención de las personas en esa clase de peleas es agredirse de manera recíproca, razón por la que con base en la prueba obtenida y la misma declaración del procesado se presentó una riña y en ésta resultó lesionado el menor, razones por las que solicita se proceda en contra con sentencia condenatoria<sup>7</sup>.

**7.4** La Defensa por su parte manifiesta que del testimonio recibido a su prohijado y más allá de toda duda razonable no fue éste quien le ocasionó las lesiones físicas al Señor Kevin Cortes; que Mario Andrés tuvo problema fue con Brayan Murcia en el encuentro deportivo y que Kevin no hacía parte de aquél escenario deportivo; él solo se encontraba observando el partido de microfútbol. Agrega que la Fiscalía no presentó los testimonios solicitados, entre ellos, el de la víctima, probanza que era de vital importancia para el esclarecimiento de los hechos ocurridos dentro del polideportivo, que de aquellas declaraciones se hubiera podido establecer realmente quién fue el que ocasionó las lesiones a Kevin y tampoco logró el Ente Acusador probar la responsabilidad directa como autor de la conducta punible de Mario Andrés a Kevin en la gresca en la que participaron varias personas y, finalmente, que del acta de conciliación no emerge una responsabilidad directa, pues el hecho del desistimiento de la acción penal lo fue para favorecer los intereses institucionales de Mario Andrés toda vez que por el hecho de ser Patrullero tiene derecho a

<sup>7</sup> Fl. 125. Audio minuto 1.54,00 a 2:01,45.

ascender a otro grado y obtener un ingreso adicional, aunado a la condición de salud que lo aqueja. Entonces de este testimonio está probado que existió una disputa entre los dos equipos y que a la contienda se sumaron personas que estaban fuera del campo de juego donde hubo varios lesionados, no solo Kevin, sino Mario y el Patrullero Said Devia Romero; que su defendido también fue víctima de los hechos puesto que por las lesiones que recibió lo incapacitaron por 12 días y que realizó también una conciliación con Brayan Murcia. Que con las pruebas recaudadas se logra establecer con certeza la inocencia de su defendido y por ende depreca se imparta una sentencia absolutoria en su favor<sup>8</sup>.

**7.5** Seguidamente este operador judicial emitió el sentido del fallo avalando la petición absolutoria de la sentencia deprecada por el Defensor de confianza en apremio a lo dispuesto en el artículo 448 de la Ley 906 de 2004 toda vez que el entramado probatorio recaudado concuerda con la realidad procesal advertida y no trasluce elemento material que motive a emitir una sentencia de condena, pues la probanza recaudada resultó insuficiente para adquirir certidumbre respecto a que el acusado haya ejercitado acción que monoscabe el bien jurídicamente tutelado de la salud; la perplejidad es la que se cierne sobre el particular a partir de la prueba de cargo, por su falta de potencialidad para demostrar la tipicidad de la conducta y la responsabilidad penal a título de dolo, ora que en el marco de lo establecido en el artículo 381 de la Ley 906 de 2004 solo resulta posible endilgar condena cuando de la prueba practicada e introducida en el juicio oral y público conduzca al conocimiento más allá de toda duda sobre la comisión de la conducta punible y la responsabilidad penal, pues de lo contrario ante la existencia de duda razonable, se impone necesariamente absolución (art. 7º *Ibidem*)<sup>9</sup>.

## VIII. CONSIDERACIONES

**8.1** Es preciso advertir que en el caso sometido a estudio se preservaron los lineamientos trazados por el artículo 29 de la Constitución Política y se salvaguardaron y garantizaron a plenitud los derechos y garantías procesales del encartado, observando las formas propias de cada acto procesal, el principio de legalidad y el derecho a la defensa. Se resalta, además, se respetaron y garantizaron los derechos que le asisten a la víctima conforme los artículos 11, 136 y 137 del Código de Procedimiento Penal y no se avizora causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado o que constituya vulneración a los derechos y garantías de los sujetos intervinientes, máxime que este Despacho Judicial es el competente para conocer del presente asunto al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 37 de la Ley 906 de 2004.

<sup>8</sup> Fl. 125. Audio minuto 2:02,45 a 2:08,40,45.

<sup>9</sup> Fl. 125. Audio Segundo 00:00,30 a Minuto 00:07,51

**8.2** De conformidad con el Sistema Penal Acusatorio, del debate probatorio realizado en el juicio oral, contradictorio e imparcial, deben surgir los elementos que soporten tanto la existencia de la conducta punible de **Lesiones Personales** como la autoría de la comisión de la misma del procesado, lo cual conforme se advierte del artículo 381 de la Ley Adjetiva Penal que *"Para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio"*, debe quedar acreditado más allá de toda duda razonable, de lo que quiere decir que a partir de las pruebas se pueda concluir en ese grado de convicción de tipicidad positivo y, además, la constatación de que ese comportamiento, desde un enfoque formal y material, es antijurídico, esto es, que lesionó o puso en peligro el bien jurídico protegido por la norma, establecido lo cual se procederá a determinar si es viable emitir el correspondiente reproche jurídico penal en contra de quien ostenta la calidad de sujeto activo del delito.

**8.3** El artículo 9º de la Ley 599 de 2000 preceptúa que *"para que la conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable"*, lo que implica que indistintamente si la culminación del proceso tiene lugar de manera abreviada, cuando se actualizan los institutos del allanamiento o el preacuerdo, o cuando se surte el procedimiento ordinario, como es del caso objeto de debate, deben concurrir los requisitos mínimos establecidos en la normatividad pertinente, relacionados de una parte, con la objetividad ontológica del suceso y, de otra parte, con los elementos subjetivos y normativos, los cuales resultan necesarios para la estructuración del injusto típico, establecer la relevancia penal del acontecimiento y la posibilidad de emitir un juicio de reproche en contra del autor.

**8.3.1** Así, entonces, es menester acotar que el procesado MARIO ANDRÉS GARZÓN CONTRERAS ha sido acusado por la conducta punible de lesiones personales en el grado de consumado, en calidad de autor y a título de dolo tipificado en el artículo 111, inciso 1º del artículo 112, inciso final del artículo 113 del Código Penal. Entonces, de su tenor literal, consagra las citadas normas que:

*"Art. 111.- El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, incurrirá en las sanciones establecidas en los artículos siguientes."*

*"Art. 112.- Si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o en enfermedad que no pase de treinta (30) días, la pena será de prisión de uno (1) a dos (2) años."*

*"Art. 113.- ... Si la deformidad afectare el rostro, la pena se aumentará desde una tercera parte hasta la mitad."*

**8.3.2** Que existe un aspecto bajo la figura de la estipulación probatoria, se reitera, que ingresó acreditado al juicio oral y no fue sometido a debate y que corresponde a la plena identidad e individualización del procesado MARIO ANDRÉS GARZÓN CONTRERAS, identificado con la C.C.No.1.070.005.710 de Cajicá, nació el 24 de

mayo de 1987 en Cajicá, cuenta con 33 años, residente en la población de Zipaquirá, se desempeña como Patrullero de la Policía Nacional, con estatura de 1.69 metros, color de piel trigueña, de contextura gruesa, cabello liso castaño e hijo de Ana Virginia Contreras y Leonidas Garzón Castro. La plena identidad del procesado está respaldada con el informe de Investigador de Campo FPJ-13 del 30 de julio de 2019, así como la respectiva reseña decadactilar allegado por la Delegatura de la Fiscalía General de la Nación<sup>10</sup>.

**8.3.3** En lo que hace referencia con la actualización de la conducta punible y su acreditación probatoria debe destacarse que el decurso del juicio oral solamente se puntualizó en la recepción del testimonio de las siguientes personas:

**8.3.3.1** El médico Cirujano LUIS HERNANDO RUBIO MORA, galeno que ocupa el cargo de Médico Perito Forense del Instituto de Nacional de Medicina Legal hace 19 años, realiza entre otros, dictámenes en las áreas de clínica forense que incluye lesiones personales, violencia intrafamiliar y de pareja, dictámenes sexológicos forense y de embriaguez. Al referirse al informe pericial de clínica forense del 1º de junio de 2016 adujo que proviene del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Unidad Básica de Girardot, lo elabora el médico Novar René López Ceballos respecto del menor K.D.C.V. acompañado por su progenitora Ingri Marcela Villalba en primer reconocimiento médico legal en donde el menor señaló que un Policía le había pegado un puño en la cara y que aportó historia clínica donde refiere ingreso por herida en labio superior izquierdo remitido para valoración y manejo por especialista en cirugía plástica; se satura con 3 puntos al paciente; como hallazgo positivo se describió una cicatriz de 4 cm con 4 puntos en región izquierda de labio superior, dolor palpación del diente 22 y la apertura oral limitada por el dolor y al tono con el formato de dictamen de lesiones para médicos rurales y oficiales, el menor señaló encontrarse en cancha de fútbol y en discusión de los integrantes de los dos equipos y en defensa de uno de ellos fue agredido físicamente en el labio y cara por un Policía, describiéndose allí una herida superior en labio izquierdo profunda de 3X3 cm con incapacidad de 15 días, documento firmado por el médico Juan Pablo Pinchao Manga. Como elemento causal físico se señaló un mecanismo de lesión contundente que es compatible con la información dada por el examinado y los hallazgos se relacionan con las valoraciones enunciadas. Agrega que el mecanismo contundente está relacionado con un mecanismo de lesión ocasionado por la aplicación con fuerza, velocidad o masa y un objeto de bordes romos donde está incluido puños o patadas, un palo. Se recomendó valoración por odontología. Al punto del segundo reconocimiento médico del 3 de agosto de 2016 realizado por el mismo galeno Novar René López Ceballos, se verificó que el 18 de junio de 2016 ante valoración, se realizó radiografía de aspecto normal, que la herida estaba cicatrizando, que no había fracturas y que en 6 meses tomar radiografía de control para descartar daños

---

<sup>10</sup> Fls. 94-96.

pulpares en el diente, mas respecto al examen del médico observa cicatriz rosada transversal ligeramente deprimida en la parte izquierda del labio superior de 2 cm y considero visible y ostensible que la apertura oral mejoró a 40 porque estaba en 70 mm; se estableció incapacidad definitiva de 13 días con secuelas médico legal de deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente porque la cicatriz descrita está ubicada en el labio superior y a pasar de ser visible es ostensible o notoria que afecta la estética. Con esta declaración se incorpora los documentos mencionados.

En contrainterrogatorio el testigo adujo que para la realización de dictámenes médico legales se utiliza la reglamentación que establece el Instituto Nacional de Medicina legal y el formato cíclico ante el interrogante de cuál el protocolo médico legal se implementó para la valoración del menor. Negativamente responde ante si en los formatos de valoración existe el nombre del agresor toda vez que allí sólo hace referencia a un Policía y que la diferencia de lesiones mediante mecanismo físico a mecanismo de lesión contundente al tanto que el primero hace referencia al calor o el frio y el contundente hace referencia a la lesión del examinado<sup>11</sup>.

**8.3.3.2** El acusado MARIO ANDRES GARZON CONTRERAS ya identificado, vive en unión libre, persona miembro activo de la Policía Nacional hace 15 años, reside en Zipaquirá Cundinamarca en la Carrera 3ª No.2-70, Manzana I, Casa 1, Conjunto Residencial El Pinar, es Técnico en Servicio Nacional de Policía y relató que para el 30 de mayo de 2016 sobre las horas de la noche, autorizado por los mandos de la Estación de Policía de Jerusalén participó en encuentro deportivo con el equipo de veteranos de esa localidad, encuentro en el que se presentó riña con Brayan Murcia, quien en actitud grotesca en repetidas ocasiones le agredió y en una de ellas, estando en el suelo se puso en pie y ofuscado, le llama la atención y en respuesta recibió un golpe en la cara, pero como consecuencia de ello los que estaban en la Tribuna observando el partido se abalanzan en contra de los jugadores que hacían parte de su equipo; cree que el altercado con el Señor Murcia acaeció por el mismo acaloramiento, los ánimos calientes a raíz de más de 1 hora y ½ de juego; en esa reyerta también lesionaron a su compañero Patrullero David Humberto Devia. Agrega ante la lesión recibida, el 3 de junio de 2016 presentó denuncia e incorpora la noticia criminal; aduce que fue sometido a valoración médico legal el 31 de mayo a la 1.45 am por el doctor Juan Pablo Pinchao Manga y le otorgó 12 días de incapacidad e incorpora formato de dictamen de lesiones para médicos rurales. Agrega que en el encuentro deportivo donde había jugado en repetidas ocasiones con los veteranos del municipio, ingresó al juego el joven Brayan Murcia porque uno de sus jugadores resultó lesionado y desconoce el desenlace donde resultó agredido el joven víctima Kevin David Cortes Villalba, puesto que no lo vio en ningún momento y porque él no era

<sup>11</sup> Fl. 100 Audio minuto 1:15,00 a 1:46,00..

partícipe del encuentro deportivo; que ya cuando las personas que estaban en las gradas se abalanzaron para agredir al equipo de la Policía Nacional, tras la agresión en su rostro por parte de Murcia, lo que hizo fue agacharse para defenderse y al indagarse del por qué la madre del menor optó por presentar denuncia en su contra, señaló que desconoce el motivo, máxime que ni siquiera notó su presencia en el Polideportivo. Para incorporar el acto conciliatorio que suscribió con la víctima anunció que sí lo suscribió y adujo que con el Señor David Cortes Villalba no había tenido ningún inconveniente personal y que en las gradas del Polideportivo había entre 30 y 40 personas.

A la Delegatura de la Fiscalía al contestar el conainterrogatorio agregó que cuando Brayan Murcia lo agrede tras propinarle un puño en la cara, las personas que estaban en las gradas se desplazaron hacia el campo de juego a agredir al equipo conformado por la Policía, pero especialmente fue a él y que su reacción de la de salvaguardar su integridad agachando la cabeza y cubriendo su rostro, pues eran bastantes personas que intentaban agredirle e indican que el intento de agresión lo es precisamente por ser miembros de la fuerza pública y que no es un secreto que en algunos municipios no son muy bien recibidos, máxime que Jerusalén fue víctima del conflicto armado. Que respecto de la conciliación a que llegó con Kevin, quien fuera la persona que aparentemente resultó lesionada en la fecha del encuentro deportivo sin que tenga conocimiento de quién lo haya podido lesionar concilió porque se vio muy afectado seriamente por la denuncia que se presentó en su contra toda vez que como miembro de la Policía Nacional en cierto tiempo puede llegar a un curso de ascenso y con una hoja de vida intachable, sin ningún proceso penal en contra y que por esa razón consideró la opción más viable para poder llegar al próximo grado de Subintendente, a más que obró en un acto de caridad toda vez que Kevin le manifestó estaba en un estado económico bastante deprimente. Agrega que efectivamente se puede decir que Kevin lo señaló de las agresiones, pero el acto de conciliación lo hizo estrictamente por sus cuestiones laborales de intentar acceder a su próximo grado en su carrera; agrega que los \$5'000.000,00 que canceló fue parte del arreglo y no observó cómo participó Kevin David en la riña porque, reitera, se agachó y perdió visibilidad toda vez que lo que hizo fue proteger su rostro, puesto que es su carta de presentación en su profesión<sup>12</sup>.

En ese devenir probatorio, se procedió a declarar clausurado el debate<sup>13</sup>.

---

<sup>12</sup> Fl. 125 Audio minuto 1:15,15 a 1:50,50.

<sup>13</sup> Fl. 125 Audio minuto 1:51,21 a 1:52,25.

**8.4** Pues bien. Unas vez presentados los anteriores medios de prueba, se tiene que no se vislumbra duda que evidentemente existió un nexo causal, un resultado, pero no hay un elemento material probatorio o información legalmente obtenida que permita desvirtuar una responsabilidad objetiva en cuanto a las lesiones personales, quedando la duda de la existencia de la culpa, pues no se dotó a la judicatura de un caudal de probanzas que permitiera arribar a otra determinación. La Fiscalía General de la Nación apunta a la comisión de la conducta a través del medio de prueba contenido en el acta de conciliación que contiene el acuerdo suscrito entre el procesado y la víctima de la lesión con la que se perseguía terminar el proceso en contra de MARIO ANDRES GARZON CONTRERAS para que el trámite de éste no afectara su carrera de ascenso en la institución de la Policía Nacional, de Patrullero a Subintendente; acta que a todas luces constituye un indicio serio pero insuficiente, toda vez que no hay corroboración con otros medio de prueba que así compaginen; ni siquiera el testimonio del médico Perito Forense del Instituto de Nacional de Medicina Legal, pues sus acertadas manifestaciones en respuesta al cuestionario de la Fiscalía y de la misma defensa corroboran la lesión que recibió KEVIN DAVID CORTES VILLALBA y la secuela médico legal de deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente, pues las cicatriz se ubica a la izquierda del labio superior con soporte en los informes periciales de clínica forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Unidad Básica de Girardot al unísono del formato de dictamen de lesiones para médico rurales y oficiales, documental que incluso refiere a la incapacidad definitiva de trece (13) días; no otro elemento material probatorio se logró traer al juicio para establecer la responsabilidad del aquí encartado pese a la persuasividad del órgano de persecución penal, pues renuencia en concurrir al proceso demostró la misma víctima, quien para el momento de los hechos materia de investigación ostentaba la condición de menor de edad, hoy ya con más de veinte (20) años; es que ni siquiera los testigos de una parte y de la otra comparecieron al proceso tras suspensión sobre suspensión de la instalación del juicio oral para el efecto hasta el punto que Fiscalía y Defensa optaron por desistir de la prueba de los testigos presenciales de los hechos; evidente entonces es la orfandad probatoria para proferir un fallo de condena en contra del acusado, toda vez que dentro del orden penal nacional, la responsabilidad en materia criminal reclama la ocurrencia de tres atributos de la conducta punible a saber: la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad, resultando que la sola materialización del resultado no es suficiente para imputar al autor las consecuencias previstas en la ley penal, por ello debemos de recordar que al tenor del artículo 9º del Código Penal, la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado y que según el artículo 12 de la misma codificación, solamente se podrá imponer penas por conductas realizadas con culpabilidad, quedando erradicada toda forma de responsabilidad objetiva.

Entonces como de las pruebas recaudadas, se reitera, no ha sido factible llegar a la convicción plena para declarar compromiso de responsabilidad penal del acusado MARIO ANDRES GARZON

CONTRERAS respecto de la conducta descrita en los artículos 111 e inciso 1º del artículo 112 y 113, inciso final del Código Penal, el recorrido indicado permite advertir, ausencia de prueba que ofrezca conocimiento más allá de toda duda sobre la realidad de los hechos, ni mucho menos que comprometa al acusado MARIO ANDRES GARZON CONTRERAS en la causación de la lesión ocasionada en la humanidad del Señor KEVIN DAVID CORTES VILLALBA el 30 de mayo de 2016 sobre las 8:30 de la noche en el Polideportivo del municipio de Jerusalén, probatoria que en el juicio permite advertir, ausencia de autoría y responsabilidad en el hecho ilícito endilgado, máxime que los tipos penales atribuidos exigen necesariamente el nexo de causalidad que ha de observarse entre la acción del agente y el resultado lesivo para el cuerpo o la salud del sujeto pasivo, lo cual aquí no se demostró y esa es precisamente la razón para que la sentencia que se ha de proferir sea de carácter absolutoria.

Desde luego, entonces, se trasluce precaria la prueba aportada, pues de ella resulta a todas luces insuficiente para adquirir certidumbre respecto a que el acusado para los efectos del reato por el que se judicializa se pueda endilgar responsabilidad de la conducta atribuida, pues se cuenta solamente con pruebas de referencia tal cual se expuso en aparte precedente; es que la perplejidad es la que se cierne sobre el particular a partir de la prueba de cargo, por su falta de potencialidad para demostrar la tipicidad de la conducta y la responsabilidad penal a título de dolo y siendo así se debe decir sin temor a equívocos, que en esta causa, no existe dentro de las pruebas recaudadas legalmente en el Juicio Oral una sola tendiente a indicar la responsabilidad del procesado con los hechos ocurridos a través de prueba directa y, en consecuencia de lo anterior, no se desvirtúa con grado de certeza el principio de inocencia, pues evidente trasluce que lo señalado por el Perito Forense del Instituto de Nacional de Medicina Legal, conducen en señalar lo contenido en los informes periciales, dicciones que requerían necesariamente la comparecencia de la víctima y aún de los mismos testigos al juicio para que expresaran sin titubeo alguno lo que había acontecido, mas ello no ocurrió ante la renuencia de comparecencia.

Por ello debemos decir que ante la ausencia de testigos presenciales sobre el acontecimiento que conllevó a que se judicializara al procesado MARIO ANDRES GARZON CONTRERAS, ora a través de la misma víctima mediante la recepción de su testimonio tal cual lo solicitara la Señora Delegada Fiscal, o por medio de los testigos, de quienes se dijo inicialmente concurrirían como receptores presenciales de los hechos tal cual se determinó en la audiencia preparatoria, deviene evidentemente, se reitera, incertidumbre sobre la responsabilidad del procesado. Sin embargo, no podríamos eso sí, hablar del Indubio Pro Reo porque sería una grave equivocación de este juzgador concebirlo, pues de hacerlo admitiríamos que existen pruebas no convincentes, que no colmarían el grado de certeza para condenar; aquí ocurre algo diferente es que como ya se anunció, simple y llanamente no existen pruebas sobre ese tópico y es por ello

que no se habla del principio de que la duda se resuelve a favor del reo, sino que al no estar probada la tipicidad, resquebrajando de tal manera la presunción de inocencia y por esta razón se arriba a la presente determinación favorable al procesado, mas no porque se observe un amplio despliegue de la defensa al demostrar su inocencia, ora que también renunció al recaudo de la prueba testimonial solicitada para el efecto.

Por sustracción de materia el Despacho se abstiene de entrar a estudiar los demás aspectos del tipo penal como es la antijuridicidad y culpabilidad.

### IX. DECISIÓN

En mérito de las anteriores consideraciones el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

#### R E S U E L V E:

**Primero: ABSOLVER** al Señor MARIO ANDRES GARZÓN CONTRERAS, identificado con la C.C.No.1.070.005.710 de Cajicá y de condiciones civiles y personales conocidas en el curso de la actuación del delito de lesiones personales en el grado de consumado, en calidad de autor y a título de dolo tipificado en el artículo 111, inciso 1º del artículo 112, inciso final del artículo 113 del Código Penal por el cual fuera acusado por la Fiscalía General de la Nación conforme a lo argumentado en la parte motiva de esta providencia.

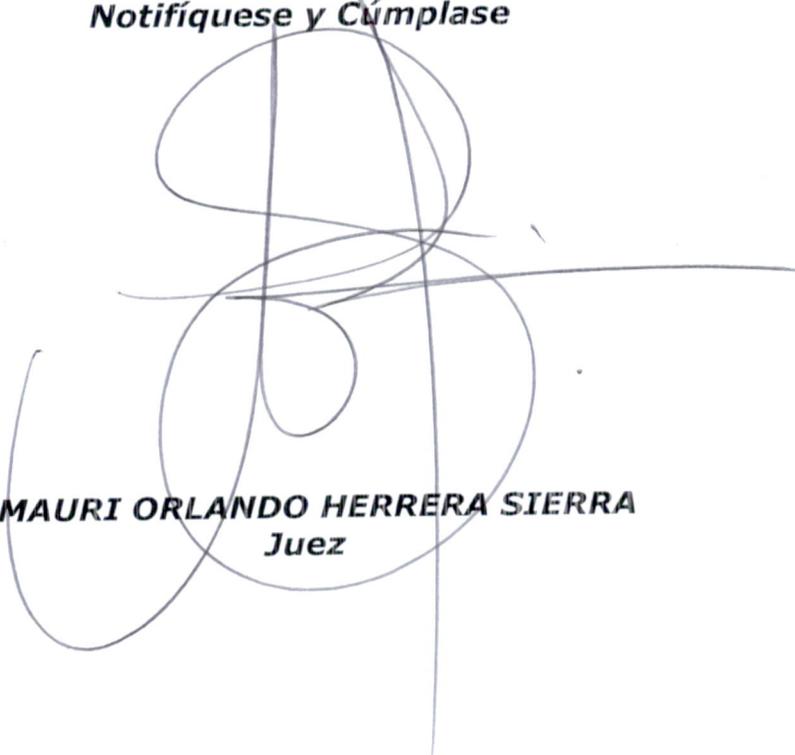
**Segundo: LIBRAR** las comunicaciones a que diere lugar con destino a las autoridades respectivas una vez haya cobrado ejecutoria esta determinación. Observe la Secretaría del Despacho lo señalado en el artículo 166 de la Ley 906 de 2004. Ofíciase.

**Tercero: LEVANTAR** las medidas de prohibición de enajenar bienes sujetos a registro que se impusieron al Señor MARIO ANDRES GARZÓN CONTRERAS, identificado con la C.C.No.1.070.005.710 de Cajicá.

**Cuarto: NOTIFICAR** esta sentencia en la forma establecida en el artículo 545 del Código de Procedimiento Penal, adicionado por el artículo 22 de la Ley 1826 de 2017 en concordancia con lo previsto en los artículos 169 a 174 de la citada codificación. Elabórese comunicación a las partes para correr traslado de la sentencia y envíeseles a los correos electrónicos suministrados atendiendo las disposiciones de la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones de las actuaciones judiciales. Déjense las respectivas constancias en el expediente sobre la notificación y traslado de la sentencia.

**Quinto: CONTRA** esta sentencia procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca.

***Notifíquese y Cúmplase***



**AMAURI ORLANDO HERRERA SIERRA**  
**Juez**